

*“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio: VG/2597/2010/Q-068/2010-VG  
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y al H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche  
San Francisco de Campeche, Cam., a 06 diciembre de 2010

**C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
P R E S E N T E.-

**C. C.P. CARLOS ERNESTO ROSADO RUELAS,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Luis Felipe Hernández Campos** en agravio propio y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de abril del 2010, el C. Luis Felipe Hernández Campos presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y de Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva; así como del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Juez Calificador en turno, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **068/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El C. Luis Felipe Hernández Campos, en su escrito de queja, manifestó:

*“... el día 18 de abril del 2010, aproximadamente a las 02:00 horas me encontraba circulando en mi motocicleta por la calle 22 entre Bravo y Allende de la colonia San José, camino a mi trabajo en compañía de Erick Cardaña, quien iba en su propia motocicleta, cuando de repente nos alcanzó una patrulla de la policía estatal preventiva, bajándose dos elementos de la policía, quienes nos comenzaron a interrogar, preguntando de donde veníamos, donde trabajábamos y que les enseñáramos los papeles de la moto, en específico la tenencia de este año, pero como nuestras tenencias estaban vencidas, pidieron el auxilio de una unidad de tránsito, que porque se iban a llevar las motos, al llegar esta unidad se llevan nuestras motos, la cual no he recuperado, debido a que tengo que pagar la tenencia y renovar mi licencia. El día de ayer 19 de abril de 2010, regresaba de la escuela como alrededor de las 18:30 hrs. a la altura de la Avenida Central y Nicaragua, cuando se me atravesó una unidad de la Policía Estatal Preventiva, pero como tenía sed y yo no había hecho nada, entré a comprar un refresco al minisúper “La perla”, estaba pagando cuando entraron tres elementos de la Policía Estatal Preventiva, entre uno de ellos estaba el que me había parado junto con Erick Cardaña hace unos días, y me sacaron a la fuerza del minisúper, a empujones me pegaron a la puerta de la unidad y me empezaron a revisar y con posterioridad uno de ellos me esposó y me subió a la góndola de la unidad a empujones, por lo que les dije que no me empujaran que yo solo iba a subir, enseguida le pregunté cual era el motivo por el que me estaban deteniendo, si no había hecho nada, a lo que me respondieron que por faltas a la autoridad, el policía preventivo que iba atrás en la góndola, cuidándome me dijo que si me acordaba de él, porque me iba a llevar la chingada y le dije que no lo conocía, a lo que me respondió que si no me acordaba de él y que me iban a llevar a los separos y si me apendejaba iba hacer que me metan al CERESO de Kobén, al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública me encierran, pero antes les pedí que me dejaran avisar a mi familia pero no se me permitió, me quitan mis pertenencias y me meten a los separos, salí en libertad porque pagué una multa, como*

*a las tres horas de estar encerrado, porque un señor de nombre Jorge Javier me dijo que si tenía y quería pagar mi multa a lo que le dije que sí. No omito manifestar que en el transcurso del camino a la Secretaría de Seguridad Pública, el elemento de la Policía Preventiva me estuvo amenazando de que me iba a ir mal, de que me llevarían al ministerio público de que donde me viera me iba a cargar la chingada...” (sic)*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Dos fe de actuación, de fechas 22 de abril del presente año, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos y entrevistó a 2 personas.

Mediante oficios VG/826/2010-Q-068-10 y VG/996/10, de fechas 23 de abril y 07 de junio de 2010 respectivamente, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante oficio DJ/726/2010, de fecha 09 de junio de 2010, suscrito por el C. maestro Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que anexó diversos documentos.

Mediante oficio VG/827/2010-Q-068-10, de fecha 23 de abril de 2010 respectivamente, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche un informe acerca de las imputaciones aludidas por el quejoso, petición atendida mediante oficio TSI/1050/2010, de fecha de abril de 2010, suscrito por el C. contador Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal y al que anexó documentos diversos.

Fe de no comparecencia del día 11 de agosto de 2010, en la que personal de este Organismo hizo constar que el C. César Huchín Canul no se presentó a la diligencia que tenía programada en esa fecha.

Mediante oficio VG/1578614/2010-Q-068-10 de fecha 06 de agosto de 2010, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado la comparecencia del C. César Huchín Canul, elemento de la Policía Estatal Preventiva, respondido mediante oficio DJ/2023/2010, de fecha 10 de agosto de 2010, por el C. maestro Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, cuestionando el desarrollo de dicha diligencia.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Luis Felipe Hernández Campos recibido el día 20 de abril del 2010.
2. Copia simple de bitácora de servicios de la unidad 089 de fecha 19 de abril de 2010 suscrita por sus tripulantes los CC. Miguel Salazar Correa y Miguel Escamilla Hernández, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
3. Copia simple de la relación de personas detenidas el día 19 de abril de 2010, en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y sancionadas por el C. Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche.
4. Copia simple de la puesta a disposición de fecha 19 de abril de 2010, por medio de la cual se puso a disposición del Juez Calificador al C. Luis Felipe Hernández Campos, suscrita por el C. Miguel Salazar Correa, elemento de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
5. Copias simples de las valoraciones médicas de ingreso y egreso realizadas a las 19:05 y 21:55 horas, respectivamente, del día 19 de abril de 2010 al

C. Luis Felipe Hernández Campos en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

6. Copia simple de la boleta de Tesorería Municipal con número de folio 448310 signada por el C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal, de fecha 19 de abril de 2010, a nombre del C. Luis Felipe Hernández Campos.
7. Copia simple de tarjeta informativa No. 046, de fecha 20 de abril del 2010, signada por los agentes "A" Miguel Salazar Correa, Miguel Escamilla Hernández y César Huchín Canul, responsable de la unidad PEP 110, escolta y sobre escolta, respectivamente.
8. Fe de actuación, de fecha 22 de abril del presente año, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos y entrevistó a dos personas.
9. Oficio sin número de fecha 07 de mayo del 2010, suscrito por el C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal, por medio del cual rinde un informe en relación a los hechos motivo de la queja.
10. Oficio TSI/1050/2010 de fecha 07 de mayo de 2010, suscrito por el C. contador Jorge Román Delgado Aké, Tesorero del Municipio de Campeche.
11. Ocurso DJ/726/2010 de fecha 09 de junio del presente año, suscrito por el C. maestro Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que aproximadamente a las 02:00 horas del día 19 de abril del 2010, el C. Luis Felipe

Hernández Campos, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, presuntamente por faltar el debido respeto a la autoridad quedando a disposición del Juez Calificador, siendo liberado a las 20:56 horas del mismo día de su ingreso después de efectuar el pago de \$ 108.94 (Son ciento ocho pesos 94/100 M.N. por concepto de multa.

### OBSERVACIONES

El C. Luis Felipe Hernández Campos manifestó: **a)** Que aproximadamente a las 18:30 horas del día 19 de abril del 2010, fue detenido en el interior del minisúper “La perla”; **b)** que fue revisado así como sus pertenencias y a empujones fue abordado a una unidad oficial bajo el argumento de faltarle el respeto a la autoridad; **c)** que fue amenazado por un elemento de la Policía Estatal Preventiva durante su traslado al lugar de detención **d)** que una vez en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal solicitó autorización para comunicarse con algún familiar sin embargo no le fue permitido; y **e)** que pago una multa y fue puesto en libertad.

Una vez recepcionado el escrito de queja y a fin de contar con los mayores elementos de prueba, personal de este Organismo se constituyó al lugar en donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de estudio, entrevistando a dos personas las cuales uno dijo haberse enterado de la detención de una persona por comentarios de su suegra mientras que el segundo testimonio recabado fue de una mujer quien dijo ser propietaria de la tienda en donde ocurrió la detención del inconforme quien al respecto medularmente indicó que el día de los acontecimientos **observó al C. Luis Felipe Hernández Campos ingresar a su negocio solicitando la venta de un refresco entregando para ello una cantidad de dinero, seguidamente llegaron al establecimiento varios elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes pidieron autorización para ingresar al negocio, a lo cual la testigo accedió, por lo que los elementos entraron y sujetaron al C. Hernández Campos, revisando su mochila y sacándolo del establecimiento para inmediatamente abordarlo a una unidad oficial y retirarse del lugar.**

Posteriormente y en consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se requirió un informe al H. Ayuntamiento de Campeche, remitiendo al respecto el oficio TSI/1050/2010, de fecha 07 de mayo de 2010, signado por el C. contador Jorge Román Delgado Aké. M.C., Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, al que adjuntó diversos documentos entre los cuales encontramos el oficio sin número de fecha 07 de mayo del 2010 suscrito por el P.I.M.E. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal, en el que señaló:

*“... I.- El C. Luis Felipe Hernández Campos, efectivamente ingresó el día diecinueve de abril del dos mil diez, a la diecinueve (19:00 hrs.) y salió a la veinte cincuenta y seis horas (20:56 hrs.) del mismo día, de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche; por “Faltarle el respeto a la autoridad “. Comportamiento previsto y sancionado por el artículo 175, Fracción XIV del Banco de Gobierno para el Municipio de Campeche, mismo que fue detenido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la unidad marcada con el número económico 110, tal y como se desprende del libro de control de Registro de las Personas Fiscales que son trasladadas al área antes mencionada de dicha Secretaría; para ello se agrega al presentar copias fotostática legible simple de la foja donde se podrá constatar lo antes señalado.*

*II.- Por la conducta cometida por la persona detenida y dada la circunstancia que al momento de realizar la conducta sancionada se encontraba sin intoxicación alcohólica al momento de su detención, y contar con la edad de 24 años; de conformidad con lo establecido por los ordinales 173; Párrafos Primero y Segundos, 183 y 184 del Ordenamiento jurídico en comentario, se consideró prudente en buen raciocinio lógico jurídico imponerle una multa consistente en la cantidad de \$ 108.94 ( Son: Ciento ocho pesos 94/100 M, N,); la cual fue aceptada y pagada por el propio interesado, para obtener su libertad; tal y como se acredita en este acto con los recibos provisional y oficial, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento y Gobierno del Municipio de Campeche, respectivamente; marcado con el Folio NO. 448310 y recibo de pago NO. 1334496; para tal fin se anexa copias*

*fotostáticas legibles simples de los recibos de referencia para que obre conforme a derecho...” (sic)*

De igual forma fue anexada copia simple de la boleta de la Tesorería Municipal folio 448310, de fecha 19 de abril del 2010, signada por el C. Jorge Javier Carlo Santos, en la que textualmente se indica lo siguiente:

*“... San Francisco de Campeche, Camp a 19 de abril del 2010  
Nombre: Luis Felipe Hernández Campos  
Ramo: Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche*

<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPUESTO</i>
<i>Faltar al debido respecto a la autoridad; lo anterior de acuerdo con lo que establece el artículo 175 fracción XIV, en relación a los artículos 173 párrafos primero y segundo, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, se hace acreedor a una sanción económica de 2 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de la comisión de la sanción equivalente a la cantidad de: \$ 108.94 (Son: ciento ocho pesos 94/100. M.N.,) lo cual se hará de manera efectiva ante esta autoridad a actuante...” (sic)</i>	<i>\$108.94</i>

Asimismo se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo remitiéndonos al respecto el ocurso DJ/726/2010 de fecha 09 de junio de 2010, suscrito por el C. maestro Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se anexó diversa documentación entre la que destacan, copia simple de la tarjeta informativa No. 046, de fecha 20 de abril del 2010, signada por los agentes “A” Miguel Salazar Correa, Miguel Escamilla Hernández y César Huchín Canul, responsable de la unidad PEP-110, escolta y sobre escolta respectivamente, mediante la cual informaron:



“...siendo las 18:40 hrs. del día 19 de abril del presente año, al estar en mi recorrido de vigilancia sobre la calle Querétaro entre Salvador y Central de la colonia Santa Ana, a bordo de la unidad PEP-110 bajo mi cargo acompañado de los agentes “A” Miguel Escamilla Hernández y Cesar Huchín Canul como mi escolta y sobre escolta respectivamente, cuando en esos momentos al transitar sobre la calle antes mencionada el agente “A” César Huchín Canul **me indica que detuviera la unidad oficial ya que instantes antes un sujeto de sexo masculino lo había ofendido con palabras altisonantes sin motivo alguno**, (mentadas de madre) por lo que de manera inmediata detengo la unidad oficial y se procede a descender de la misma al acercarnos a dicho sujeto para entrevistarnos con el mismo con la finalidad de darle las indicaciones correspondientes, al momento de acercarnos dicho sujeto adopta una actitud renuente y prepotente hacia nosotros, indicándonos que no éramos nadie para darle indicaciones, **ofendiéndome en todo momento** con palabras altisonantes, asimismo dicho sujeto nos empezó a amenazar de que nos iba a reportar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, a lo que le indicamos que estaba en todo su derecho de hacerlo, ante tal situación y en virtud de las agresiones verbales, es que se procede a detener y asegurar al citado sujeto quien dijo llamarse el C. Luis Felipe Hernández Campos, de 28 años de edad, de ocupación repartidor, con domicilio en Andador Sinaloa mza. 61 It. 35 de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez posteriormente, se le aborda en la unidad oficial para trasladarlo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para su certificación médica, siendo examinado por el Dr. José Felipe Chan Xaman resultando sin datos de intoxicación alguna, sin huellas de lesiones físicas recientes, seguidamente es ingresado a los separos de dicha secretaría quedando remitido administrativamente por infringir el artículo 175 fracción XIV del Bando de Gobierno Municipal (faltar el debido respeto a la autoridad) cabe mencionar que dicho sujeto dejó en la guardia de esta Secretaría las siguientes pertenencias: una credencial del IFE, un celular Sony Ericcson Ciber Shot de color negro, una gorra de color blanco, un reloj de la marca Náutica, un llavero con cinco llaves, la cantidad de \$1787.00 pesos en

*efectivo, 1 cartera de color negra, 1 USB de capacidad de 512 megabytes, un juego de manos libres, unos lentes de color blanco, un pulso de metal de color amarillo, un par de tacos blancos, una carpeta con documentos personales, dos libretas, **un bulto de color negro**, dos tarjetas de circulación, una tarjeta de Banco Azteca, una tarjeta de dinero Express, una licencia de motociclista, una identificación del DGETI, una tarjeta de Melody, una tarjeta de membresía SAMS, una tarjeta de monedero Chedraui, una credencial del IMSS. Asimismo de todo lo acontecido se le dio parte a la central de radio de esta Secretaría y al responsable en turno...” (sic)*

De igual forma se adjuntaron copias simples de las valoraciones médicas practicadas al quejoso al momento de ingresar y egresar de las instalaciones de Seguridad Pública a las 19:05 y 21:55 horas del día 19 de abril de 2010 en las que se hizo constar que el C. Luis Felipe Hernández Campos **no presentaba lesiones**.

Asimismo se anexó copia simple de bitácora de servicios de la unidad 089 de fecha 19 de abril de 2010 suscrita por sus tripulantes los CC. Miguel Salazar Correa y Miguel Escamilla Hernández, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado en la que se detalló la hora, el lugar y en el que resultó retenido el C. Luis Felipe Hernández Campos.

Finalmente fue adjuntada copia simple de la puesta a disposición del C. Luis Felipe Hernández Campos, de fecha 19 de abril de 2010, signada por el C. Salazar Correa Miguel, elemento de la Policía Estatal Preventiva y responsable de la unidad que realizó la retención del quejoso.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término, analizaremos la inconformidad del quejoso relativa a la detención injustificada de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva según la cual se efectuó al interior de un establecimiento comercial (tienda) mientras consumía una bebida, al respecto la Secretaría de

Seguridad Pública argumento en el informe suscrito por el que el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial **que el C. Luis Felipe Hernández Campos fue privado de su libertad por faltar el debido respeto a la autoridad**, sobre este tenor se aprecia el respectivo parte informativo transcrito en las paginas 9 y 10 del presente documento en donde los agentes aprehensores intentaron justificar dicha privación de libertad argumentando que actuaron en razón de que al realizar su recorrido de vigilancia el conductor de la unidad el C. agente Miguel Salazar Correa fue advertido por el C. agente César Huchín Canul que detuviera la marcha ya que una persona de sexo masculino lo había insultado sin motivo alguno, razón por la que los elementos policiacos descendieron de la unidad y se dirigieron hacia el responsable quien al verlos adoptó una actitud renuente y prepotente ofendiéndolos nuevamente con palabras altisonantes, por lo que decidieron asegurar al hoy quejoso y abordarlo a la unidad oficial para remitirlo administrativamente por faltarle el debido respeto a la autoridad, fundando su proceder en fracción el XVII del artículo 175 del Bando de Gobierno Municipal.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procederemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre los que destaca la declaración rendida ante personal de esta Comisión, la dueña del comercio en donde se efectuó la detención del quejoso, quien narró que varios elementos de la Policía Estatal Preventiva se apersonaron a su tienda y con su autorización ingresaron al establecimiento, procediendo a detener a una personas de sexo masculino que se encontraba en el interior de su establecimiento siendo arrinconado a una pared para después sacarlo de la tienda. Cabe destacar que dicha aportación fue recabada de manera sorpresiva y oficiosa por personal de este Organismo y que al ser vertidas por una persona ajena a los intereses de las partes nos permiten otorgarles valor probatorio fidedigno, restando con ello veracidad al dicho de la autoridad mientras que al ser medularmente coincidente con la versión del inconforme la robustece.

Es de observarse, de acuerdo con esta última versión, que la privación de libertad de la que fue objeto el C. Hernández Campos ocurrió al interior de un establecimiento comercial mientras el agraviado consumía un refresco y no en la vía pública como lo quiso hacer valer la Secretaría de Seguridad Pública, luego

entonces de primera instancia, dicha detención no ocurrió según lo descrito por los elementos de de la Policía Estatal Preventiva al momento mismo de la comisión de la presunta agresión verbal, como tampoco se menciona en el citado parte que el presunto agresor después de haber cometido la falta hubiera ingresado a un local comercial y que los agentes del orden lo hubieran perseguido hasta ese lugar, por lo que si bien la conducta aludida por los agentes policiacos se encuentra tipificada en un ordenamiento jurídico (Bando de Gobierno del Municipio de Campeche), la descripción de los hechos que motivaron el acto de privación resulta insuficiente para encuadrar la conducta del C. Hernández Campos dentro de la falta administrativa denominada “faltar el debido respeto a la autoridad” aunado a lo anterior no resulta lógico el hecho de que solo uno de los elementos se percatar de las presuntas agresiones cuando según la versión oficial todos iban a bordo de la misma unidad. Al respecto, cabe apuntar que se observan en el parte informativo que nos ocupa las siguientes deficiencias:

- a) Subjetividad.- Se menciona que sólo uno de los tres elementos a bordo de la unidad recibió la presunta agresión (C. César Huchín Canul) cuando por haber aludido gritos y “*mentadas de madre*”, es decir que ninguno de los demás elementos policiacos se percató de las presuntas agresiones a pesar de que se encontraban a bordo del mismo vehículo.
- b) Ambigüedad.- Contiene imprecisiones de tiempo, lugar, modo y circunstancias al omitir hacer mención que la detención del presunto agraviado ocurrió en el interior de un negocio particular y que se realizó una revisión de sus pertenencias, hecho al que haremos referencia mas adelante.
- c) Vaguedad.- De igual forma dicho informe no menciona de manera detallada cuales fueron las presuntas agresiones verbales (además de las palabras altisonantes) de las que fueron objeto los agentes del orden al momento de descender su unidad y acercarse hacia al presunto agresor limitándose a indicar que fueron objeto de agresiones.

Aunado a lo antes expuesto, tampoco se aprecia que la conducta desplegada por el quejoso se encuentre en alguna de las hipótesis de la flagrancia establecida en

los artículos 16 Constitucional<sup>1</sup> y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>2</sup> en vigor y demás normatividad aplicable, si fue detenido momentos después de haber cometido la supuesta infracción de faltarle el respeto a la autoridad; que fue el hecho por el cual proceden a darle alcance; en tal virtud la privación de libertad de la que fue objeto el C. Luis Felipe Hernández Campos, transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestro marco jurídico, actualizándose así la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, imputable a los CC. Miguel Salazar Correa, Miguel Escamilla Hernández y César Huchín Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Por otra parte, en cuanto a la presunta revisión de la que fue objeto el quejoso por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva la autoridad fue omisa, no obstante, además del dicho del inconforme contamos con la versión de la testigo presencial de los hechos aludida en la pagina 6 del presente documento quien indicó que efectivamente **después de ser detenido el C. Hernández Campos fue revisado al igual que un bulto de color negro que portaba**, objeto que podemos deducir estuvo en poder del inconforme al examinarse el último párrafo del parte informativo rendido por los presuntos elementos responsables que se tiene por reproducido en las paginas 9 y 10 de la presente resolución, en donde se hace referencia a la existencia de dicho objeto, por lo que si bien, resulta factible que al momento de la detención de una persona esta sea registrada corporal y superficialmente con la finalidad de que no porte una arma u objeto con el que pueda lesionar a sus captores o hacerse daño a si misma, sin embargo no resulta factible que dicha revisión pueda ampliarse a sus pertenencias, máxime al tratarse de un caso en que al detenido no se le señaló como responsable de la comisión

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "...Art. 16.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

<sup>2</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado: "... Art. 143.- (...) Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad..."

de un ilícito que llevara a la autoridad a suponer que en sus pertenencias pudiera resguardar el objeto del delito o el instrumento con el que lo cometió, en ese sentido podemos decir que con la revisión efectuada a las pertenencias del quejoso los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, así como el numeral 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche<sup>4</sup>, los cuales disponen entre otras cosas, las formalidades esenciales para ejecutar los actos de molestia así como la obligación de la corporación de Seguridad Pública de observar el orden jurídico y el respeto a los derechos humanos, lo que nos permite concluir que el C. Luis Felipe Hernández Campos fue objeto de un acto de molestia, atribuible a los CC. CC. Miguel Salazar Correa, Miguel Escamilla Hernández y César Huchín Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Por lo anterior, esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que dichos funcionarios incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Objetos** en agravio del C. Hernández Campos.

En lo tocante a la presunta incomunicación de la cual se inconformó el C. Hernández Campos, además de su dicho no existen registros, documentos o testimonio alguno que nos permita afirmar que el presunto agraviado, estando ingresado en los separos, hubiera solicitado tener comunicación con algún familiar o persona de su confianza en el exterior, ni tampoco tenemos evidencias de que, algún familiar se hubiera apersonado al sitio de la detención, con la intención de ver o hablar con el inconforme, en consecuencia al no contar con elementos probatorios ajenos a los intereses de las partes, no es posible acreditar tal agravio motivo por el cual este Organismo considera que no se cuentan con elementos que acrediten la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**. En cuanto al dicho del presunto agraviado respecto de le fue impuesta una multa para recobrar su libertad, la autoridad presuntamente responsable, por parte del C.

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "...Art. 16.- (...) *En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...*"

<sup>4</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. "...Art.72.- *Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:*  
*I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos...*"

Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal, indicó en su informe que el C. Luis Felipe Hernández Campos fue puesto a su disposición por elementos de la Policía Estatal Preventiva a las 19:00 horas del día 19 de abril de 2010, por la presunta comisión de la falta administrativa calificada como *“Faltarle el debido respeto a la autoridad”*, establecida en el artículo 175 fracción XVII del Bando de Gobierno Municipal, por lo que al no presentar intoxicación de ningún tipo la persona detenida y de acuerdo a sus atribuciones legales consideró prudente imponerle una multa consistente en \$ 108.94 ( Son: Ciento ocho pesos 94/100 M, N.); la cual fue aceptada y pagada por el interesado, obteniendo con ello su libertad.

Ahora bien, con base a la versión expuesta podemos establecer que si bien es cierto no existió motivo para la detención del quejoso dicha circunstancia se encuentra fuera del conocimiento del referido Ejecutor Fiscal pues al momento de que una persona le es puesta a disposición conoce únicamente el contenido de los partes informativos, es decir la versión oficial, por lo que si bien la multa resulta injusta para presunto agraviado, no es posible atribuirle la responsabilidad de ésta al juzgador ya que únicamente se constriñe a calificar la falta reportada con base al ordenamiento aplicable y al dicho de la autoridad que puso a disposición al detenido, en ese sentido podemos concluir que no contamos elementos para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio del C. Luis Felipe Hernández Campos.

Por otra parte, en lo referente al dicho del quejoso, relativo a que fue amenazado por los elementos de la policía que realizaron su detención con ser privado de su libertad en ocasiones posteriores, por un lado tenemos que la autoridad no refirió nada al respecto en su informe, mientras que de parte del inconforme no contamos con mayor abundamiento de su parte, ni dato alguno en las constancias que conforman el expediente de merito que nos permitan corroborar la citada acusación, de tal suerte que al no disponer de mayor abundamiento de la parte agraviada acerca de este punto, en virtud de que nunca compareció ante esta Comisión para aportar elementos probatorios que reforzaran su dicho en ese sentido, se concluye que este Organismo no cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Amenazas** en agravio del C. Luis Felipe Hernández Campos.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para **conocer de manera oficiosa** sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio y contenido de las documentales adjuntadas al informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, arribamos a las siguientes consideraciones:

Al estudiar detenidamente el acto de molestia consistente en la multa impuesta a C. Luis Felipe Hernández Campos, cuyo concepto, según el recibo de pago expedidos por la propia autoridad indica, ***“...Faltar el debido respeto a la autoridad; lo anterior de acuerdo con lo que establece el artículo 175 fracción XIV, en relación con los artículos 173 párrafos primero y segundo, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, se hace acreedor a una sanción económica de 2 días de salario mínimo vigente en la capital del estado al momento de la comisión de la sanción equivalente a la cantidad de: \$108.94 (Son: Ciento ocho pesos 94/100M.N.) lo cual se hará de manera efectiva ante esta autoridad actuante...”***, al respecto cabe mencionar el contenido del artículo 21<sup>5</sup> de la Constitución Federal que establece como competencia exclusiva de la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía por lo que dicha autoridad se encontraba en condiciones de emitir dicho acto, sin embargo **en el cuerpo del documento aludido los razonamientos que llevaron a determinar que el C. Hernández Campos era acreedor a tal sanción**, con lo cual se infringe en perjuicio del inconforme la garantía de fundamentación y motivación que tutela el artículo 16 de la Carta Magna, que en su parte conducente establece en dicha garantía el deber que tiene la autoridad de fundar y motivar sus actos; **entendiéndose por fundamentación** el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; **mientras que motivación**, comprende la obligación de **expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.**

---

<sup>5</sup> Art. 21 *“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.” (...)*



Lo antes razonado encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia siguientes:

*“...FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, **que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...”*<sup>6</sup>

*“...FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y **expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca...**”*<sup>7</sup>

Como puede observarse, los requisitos en comento se vinculan obligatoriamente, en tanto que no es posible, desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales sin encontrarse relacionarlas con determinados hechos u omitir exponer las razones sobre hechos con los cuales se arribó a tomar una determinación.

De ahí, la necesidad de razonar y fundamentar todo acto de autoridad, en el caso particular la multa impuesta al C. Luis Felipe Hernández Campos, por la cantidad de \$108.94 (Son: Ciento ocho pesos 94/100M.N.), sin existir una debida motivación en el acto de autoridad, resulta carente de los requisitos legales mínimos y esenciales establecidos por los artículos 21 y 16 Constitucional, dejando a los agraviados en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, lo que

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 260, consultable en la página 175 del Apéndice Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 264, consultable en la página 178 del Apéndice Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

en consecuencia nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** imputable Juez Calificador C. Jorge Javier Carlo Santos.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Luis Felipe Hernández Campos, por parte de los CC. Miguel Salazar Correa, Miguel Escamilla Hernández y César Huchín Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
  3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
  4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. en caso de flagrancia, o
  6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que

acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

#### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

##### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

##### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”.

##### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

## **REVISIÓN ILEGAL DE OBJETOS**

### **Denotación:**

- 1). La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2). mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público,
- 3) por parte de una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“**Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“**Art. 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“**Art. V.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

### **Legislación Estatal**

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:**

“**Art. 72.-** Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respecto a los derechos humanos; (...)

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor:**

“**Art. 143.-** El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)”

#### **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL**

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
  - a) funde y motive su actuación;
  - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
- 6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

### **CONCLUSIONES**

- Que el C. Luis Felipe Hernández Campos, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Revisión Ilegal de Objetos**, atribuible a los CC. Miguel Salazar Correa, Miguel Escamilla Hernández y César Huchín Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Que **no** existen elementos de prueba para demostrar que el C. Luis Felipe Hernández Campos fuera objeto de las violaciones a derechos humanos calificadas como **Imposición Indebida de Sanción Administrativa, Incomunicación y Amenazas**.

- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente de merito se determinó que el C. Luis Felipe Hernández Campos, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, atribuible al C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por C. Luis Felipe Hernández Campos en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

#### **A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.**

**PRIMERA.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento interno disciplinario que corresponda a los CC. Miguel Salazar Correa, Miguel Escamilla Hernández y César Huchín Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber incurrido en violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Revisión Ilegal de Personas.**

**SEGUNDA.-** Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en esta ciudad a fin de que tomen nota de todos y cada de los acontecimientos relacionados con la detención de una persona asegurándose de dejar constancia de los mismos en los respectivos partes informativos, así como de abstenerse de realizar revisiones de personas u objetos fuera de los casos legalmente establecidos a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente caso.

**Al H. Ayuntamiento de Campeche.**

**PRIMERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los Jueces Calificadores se abstengan de imponer sanciones fuera de los supuestos legalmente establecidos y en caso de que proceda su imposición, funden y motiven debidamente sus determinaciones cumpliendo con lo establecido en el artículo 16 constitucional así como lo dispuesto en el artículo 21 de la misma normativa.

**SEGUNDA.-** Se les haga de su conocimiento y se les explique el contenido de la presente resolución a los Jueces Calificadores adscritos ese H. Ayuntamiento, particularmente al C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

***“La buena Ley es Superior a todo hombre”***  
Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Interesado  
C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado  
C.c.p. Expediente 068/2010-VG  
APLG/LNRM/laap